

© Copyright 2020, vLex. All Rights Reserved.
Copy for personal use only. Distribution or reproduction is not allowed.

SJMer nº 1 310/2017, November 21, 2017, of Murcia

Judge: JAVIER QUINTANA ARANDA

Resolution Date: November 21, 2017

Appeal Nbr: 160/2012

Id. vLex: VLEX-729528393

Link: <http://vlex.com/vid/729528393>

Original
SIN DEFINIR

Text

Content

- [ANTECEDENTES DE HECHO](#)
- [FUNDAMENTOS DE DERECHO](#)
 - [PRIMERO](#)
 - [SEGUNDO](#)
 - [TERCERO](#)
- [FALLO](#)

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00310/2017

PROCEDIMIENTO: Incidente Concursal nº 160/2012-1 (Oposición a la solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho)-Concurso Abreviado nº 160/2012

SENTENCIA Nº 310

En Murcia, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, don Javier Quintana Aranda, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de los de esta ciudad y su partido, los autos de incidente concursal de oposición a la solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho nº 160/2012-1, derivado del

Concurso Abreviado nº 160/2012, a instancia del Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez-Cervantes, actuando en nombre y representación de don doña Encarnacion , en cualidad de parte demandante, la Administración Concursal, la entidad mercantil Caixabank, S.A. , representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Foulquie, dicto la presente sentencia.

Dada cuenta de la anterior diligencia de ordenación, y

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el presente procedimiento concursal, el Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez-Cervantes, actuando en nombre y representación de doña Encarnacion , presentó escrito por el que solicitada la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Conferido el oportuno traslado a la Administración Concursal, ésta se mostró conforme con esta petición.

Conferido el oportuno traslado a los acreedores, el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Foulquie, actuando en nombre y representación de Caixabank, S.A., evacuó el trámite conferido mediante escrito por el que se oponía al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

No fue precisa la práctica de ninguna prueba en el acto de la vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Legislación aplicable y objeto de controversia.

Establece el [artículo 178 bis](#) de la [LC](#) lo siguiente:

Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.
3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso

hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3º. Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4º. Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5º. Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

- 1º. Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.
- 2º. Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos

del deudor ocultados. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos [605](#) y [606](#) de la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), de Enjuiciamiento Civil .

También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

- a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o.
- c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

8. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el [artículo 3.1](#), letras a) y b), del [Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo](#) , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio , de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno. No obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando concurra la causa prevista en el párrafo primero del apartado anterior.

En fecha 7 de julio de 2017, la Administración Concursal presentó escrito de rendición de cuentas, solicitud de conclusión y archivo del presente concurso de acreedores. La

solicitud de conclusión se funda en la inexistencia de masa activa.

Conferido traslado, de fecha 13 de julio de 2017 el Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez-Cervantes, en nombre y representación de la concursada señora Encarnación, interesó de conformidad al artículo 178bis de la LC, la exoneración del pasivo insatisfecho.

En fecha 24 de julio de 2017 el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Foulquie, actuando en nombre y representación de Caixabank, S.A., presentó escrito de oposición a la concesión del beneficio.

Funda su oposición en el incumplimiento o inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 178BIS,3 de la [Ley Concursal](#).

Uno.-No consta acreditado que la concursada no haya sido condenada en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.

Dos.-No se ha celebrado ni se ha intentado acuerdo extrajudicial de pagos.

Tres.-No consta haber satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y el 25% de los créditos concursales ordinarios.

Cuatro.-En cuanto a los requisitos del apartado quinto, no consta acreditada ni tan siquiera propuesta de aceptación por parte de la concursada al sometimiento de plan de pagos. Tampoco consta que la concursada no haya obtenido el beneficio que se solicita en los últimos 10 años. Tampoco se acredita que en los cuatro años anteriores la declaración de concurso la concursada no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

En fecha 16 de octubre de 2017 el Procurador de los Tribunales Sr Jiménez-Cervantes, actuando en nombre y representación de la concursada doña Encarnación presentó escrito de impugnación de la oposición.

Pone de manifiesto que el concurso fue declarado fortuito derivado de un endeudamiento pasivo, sin que se ejerciten acciones de reintegración ni contra terceros.

Tras afirmar que se cumple con el pago del 25% de créditos ordinarios, y no cumpliéndose el requisito del acuerdo extrajudicial, con remisión al apartado quinto alega que cumple con el contenido del mismo.

En cuanto a las condenas penales y a las ofertas de empleo pone de manifiesto que la acreditación de estos elementos, de carácter negativo, supone una prueba diabólica.

Contesta la Administración Concursal el 18 de octubre de 2017.

En cuanto al pago de créditos del apartado cuatro hace las siguientes observaciones: se han pagado 48,16% de créditos contra la masa; un 23,2% de créditos privilegiados; no se han pagado créditos ordinarios.

Afirma que se intentó un acuerdo extrajudicial.

SEGUNDO

Aplicación al caso de la legislación expuesta y análisis de la prueba practicada.

Comenzando a resolver por los motivos de oposición que ofrecen duda de su desestimación, en cuanto a la ausencia un acuerdo extrajudicial dada la fecha del concurso (2012) este requisitos exigible. A tal efecto hay que por el relieve que el título dedicado al acuerdo extrajudicial de pagos (título X) fue introducido por [ley 14/2013](#), el 27 septiembre, y que la regulación actual del beneficio del artículo 178bis, deriva de la [ley 25/2015 de 28 julio](#) . Por ello este presupuesto consistente en intento de acuerdo extrajudicial no es aplicable en el presente caso ya que acecha la declaración de concurso y solicitud no podía la concursada advertir la relevancia de este acuerdo o intento transaccional.

En lo que respecta al posible rechazo de una oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso, asiste la razón a la concursada porque ha de entenderse que probar un hecho así supone una prueba diabólica. En este caso es la parte demandante la que indiciariamente, cuanto menos, debe aportar un sustrato probatorio de su alegación.

La concursada, con fundamento en el principio de interdicción de la *probatio diabólica*, considera que queda eximida de probar lo relacionado con el apartado segundo del punto tercero del artículo 178bis.

Ni con la solicitud, ni con la contestación (una vez conocida la postura de Caixa Bank) se ha aportado prueba documental de fácil acceso a la parte solicitante.

De conformidad al [artículo 231](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) se requirió a la parte solicitante para que presentase certificado de antecedentes penales, lo que se ha verificado advirtiéndose que no le constan a doña Encarnacion antecedentes. El requisito debe entenderse cumplimentado.

Y en cuanto sometimiento al plan de pagos, esta voluntad debe entenderse formulada a la vista de motivo segundo de la impugnación de la oposición de la concursada, ya que para el caso de no cumplir apartado cuarto, como es el supuesto se pone de manifiesto el consentimiento a someterse al plan de pagos de 5 años.

Y es que ha de estarse a la solución del apartado quinto, al no haberse satisfecho los créditos conforme al apartado cuarto.

Se desestima la oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO

Costas procesales .

En cuanto a las costas y en concreto en virtud del principio de vencimiento recogido en el artículo 394 de la LC , por remisión del [artículo 196](#) de la [LC](#) , no se imponen sin embargo a ninguna de las partes, por cuanto la oposición formulada pudo tener un fundamento inicial, requiriendo la solicitud de subsanación en la forma que se ha puesto de relieve.

Visto cuanto antecede,

FALLO

Procede admitir la solicitud de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez-Cervantes, actuando en nombre y representación de doña Encarnacion .

Reconocer a doña Encarnacion el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con carácter provisional, en los términos y con las condiciones previstas en el [Artículo 178 bis](#) de la [Ley Concursal](#) .

Todo ello sin expreso pronunciamiento sobre las costas, debiendo cada parte sufragar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes y hágalas saber que contra la misma, por mor del [artículo 197.5](#) de la [LC](#) cabe recurso de apelación, que se tramitará con carácter preferente.

Así lo acuerda, manda y firma don Javier Quintana Aranda, Magistrado-Juez de refuerzo de los Juzgados de lo Mercantil de Murcia.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dicto estando celebrado en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, ante mí doy fe.